

S/nrte



FRO/JUG/ATA/WRN/FAD/RRR
MINISTERIO DE EDUCACION

CONTRALORIA GENERAL OFICINA GENERAL DE PARTES	DIVISION JURIDICA
13 DIC. 2012	COMITE 3
	 JEFE 14 DIC. 2012

8

DIVISION DE EDUCACION SUPERIOR

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

ESTABLECE CRITERIOS DE ASIGNACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO BASAL POR DESEMPEÑO PARA LAS UNIVERSIDADES DEL ARTICULO 1 DEL DFL (ED.) N°4, DE 1981.

Solicitud N° 407

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZÓN	
RECEPCIÓN 13 NOV. 2012	
DEPART. JURÍDICO	14 NOV 2012
DEP. TR. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB DEP. C. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORÍA	
DEPART. V.O.P.U.y T.	
SUB DEP. MUNICIPAL	
REFRENDACIÓN	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC.	
DTO.....	

SANTIAGO, 30 JUL 2012

DECRETO SUPREMO N° 324

TOMADO RAZON

18 DIC. 2012

Contralor General de la República

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 20.557, de 2011, de Presupuestos del Sector Público para el año 2012, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 218 y Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 409 consigna recursos basales por desempeño para las universidades del art. 1° DFL (Ed.) N° 4 de 1981, por un monto total de M\$11.800.000.-

Que dichos recursos serán distribuidos entre las instituciones de acuerdo a convenios de desempeño que suscribirán con el Ministerio de Educación, detallando metas de desempeño basadas en indicadores objetivos de resultados notables, de medición anual y plurianual.

Que de conformidad a lo señalado por la propia Ley N° 20.557, éstos recursos tendrán continuidad en el tiempo, quedando sujeta su renovación al cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de las metas convenidas, y a la disponibilidad presupuestaria del año respectivo.

MINISTERIO DE EDUCACION
X 18 DIC. 2012 X

RETIRADO SIN TRAMITAR	
FECHA:	CON OFICIO N°
- 6 DIC 2012	01354

Que de conformidad a lo establecido por la Ley N° 20.557, corresponde que esta Secretaría de Estado dicte el presente reglamento para establecer los criterios de asignación de dichos recursos.

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.557, de 2011, de Presupuestos del Sector Público para el año 2012, Glosa 14, de la Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Asignaciones 24.03.218 y 33.03.409; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: La distribución de los recursos contemplados en la ley de presupuestos por concepto de aporte Basal por Desempeño para las universidades del artículo 1 del DFL (Ed.) N°4, de 1981, se realizará entre aquellas instituciones elegibles que suscriban con el Ministerio de Educación, durante el año 2012, a través de su División de Educación Superior, convenios de desempeño, detallando metas de desempeño basadas en indicadores objetivos de resultados notables, de medición anual y plurianual.

Los convenios de desempeño deberán tener por objeto instalar, en un horizonte máximo de 18 meses, las capacidades para gestionar los indicadores incluidos en su categoría, que se establecen en el artículo cuarto de este reglamento, como capacidad permanente en la institución. Asimismo las instituciones deberán comprometer la entrega hacia el Ministerio de toda la documentación e información que sustenta la construcción de indicadores de base en conformidad a la normativa vigente, contemplando mecanismos de facilitación para la realización de auditorías por parte del Ministerio, para verificar la calidad de la información suministrada por la institución.

En la consecución de tales fines se requerirá para el año 2012 la suscripción de un convenio de desempeño por parte de las instituciones con el Ministerio de Educación, y la entrega de los antecedentes necesarios para la construcción de los indicadores bases establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento; pudiendo, luego de verificado su cumplimiento por el Ministerio, proceder a la entrega de los respectivos recursos. La instalación de las capacidades efectivas para gestionar los indicadores establecidos en el artículo segundo, será objeto del cumplimiento de resultados, asociados a los fines del proyecto, exigibles a partir del año 2013, de acuerdo a las etapas de implementación establecidas en el respectivo convenio de desempeño; situación que será verificada en terreno por el Ministerio mediante visitas inspectivas, a través de su División de Educación Superior y por la calidad de la información reportada por cada institución, la que se medirá por su correspondencia con la información obtenida en terreno por el Ministerio durante sus visitas inspectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la asignación de estos recursos se considerarán los indicadores base que a continuación se señalan, y que serán proveídos por el

Servicio de Información de la Educación Superior (SIES), CONICYT e INAPI, según corresponda:

- a) Número de académicos con dedicación completa por cada 100 matriculados que registre la institución en el año inmediatamente anterior. Para estos efectos se entenderá por dedicación completa cuando el académico se encuentre contratado por al menos 40 horas semanales. Para los efectos de la matrícula total se considerará a los estudiantes de pregrado, de especialidades médicas, de magíster y doctorado.
- b) Porcentaje de académicos, respecto del total de la planta académica medida en jornadas completas equivalentes (44 horas), con grado de doctorado, que registre la institución en el año inmediatamente anterior.
- c) Porcentaje de académicos, respecto del total de la planta académica medida en jornadas completas equivalentes (44 horas), con especialidades médicas, magíster y doctorado, que registre la institución en el año inmediatamente anterior.
- d) Número de publicaciones Scopus por jornadas completas equivalentes (44 horas), que registre la institución en el año inmediatamente anterior.
- e) Número de publicaciones Scopus por jornadas completas equivalentes (44 horas) con doctorado, que registre la institución en el año inmediatamente anterior.
- f) Número de citas por publicación promedio, registrada por Scopus, en los 5 años anteriores.
- g) Porcentaje de estudiantes de primer año en carreras del pregrado con duración desde ocho semestres, respecto del total de la matrícula correspondiente a dicho nivel, que pertenecen al quintil 1, quintil 2 y quintil 3, que registre la institución en el año inmediatamente anterior.
- h) Porcentaje de alumnos que se retienen en el primer año en carreras de pregrado con duración desde ocho semestres, incluyendo aquellos que hayan realizado cambio interno de programa, que registre la institución en el año inmediatamente anterior.
- i) Tasa de titulación u obtención del grado académico, según corresponda, en carreras del Pregrado con admisión regular con duración desde ocho semestres, estimada como porcentaje de estudiantes titulados de sus respectivas carreras el año inmediatamente anterior, respecto de los mismos estudiantes que ingresaron a primer año en esa promoción. En el evento de no existir toda la información disponible para el cálculo de este indicador en los términos ya definidos, respecto de los períodos de tiempos que se indican en el artículo 6° numeral 5, se calculará considerando los estudiantes que se encuentren en 4° año de sus respectivas carreras el año inmediatamente anterior, respecto de los mismos estudiantes que ingresaron a la universidad 4 años antes del año inmediatamente anterior.
- j) Tasa de graduación en los programas de doctorado, estimada como porcentaje de estudiantes graduados el año inmediatamente anterior, respecto de los mismos estudiantes que ingresaron 5 años antes del año inmediatamente anterior.



k) Números de patentes de invención solicitadas vía el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), promulgado a través del Decreto N°52, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las solicitadas en Estados Unidos de Norteamérica; multiplicadas por 1.000 y divididas por el número total de jornadas completas equivalentes que registre la institución en los 2 años inmediatamente anteriores. En el evento de no existir toda la información disponible, referente al número de patentes, para el cálculo de este indicador en los términos ya definidos, respecto de los períodos de tiempos que se indican en el artículo 6° numeral 5, se calculará con la información disponible, la que deberá abarcar dos períodos de tiempo equivalentes, para efectos de realizar la comparación.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos de la asignación de los recursos Basales por Desempeño se considerarán 3 categorías distintas de Universidades. Las instituciones para ser consideradas en una categoría determinada deberán cumplir copulativamente con los requisitos que en ella se exijan. Las categorías son excluyentes entre sí, no pudiendo una institución situarse en más de una categoría.

Categoría I: Universidades con énfasis en la docencia, de Investigación y Doctorado. Son aquellas que cuentan con un número significativo de programas de doctorados propios acreditados por el Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a los términos establecidos por la Ley N°20.129 entendiéndose por ello un número igual o superior a 10. Para los efectos de enterar el total de doctorados exigidos se podrán considerar aquellos programas de doctorado que la Universidad tenga en calidad de asociada con otra institución, que cuenten con una acreditación de 5 o más años para dichos programas. Adicionalmente cuentan con un número de publicaciones Scopus anuales, igual o superior a 300.

Categoría II: Universidades con énfasis en la docencia y de Investigación Focalizada. Cuentan con al menos un programa de doctorado acreditado ante la Comisión Nacional de Acreditación, o bien, cuenta con un programa de doctorado, con una acreditación de 5 o más años, en calidad de asociado con otra institución. Adicionalmente, cuentan con un número de publicaciones Scopus anuales, igual o mayor a 100.

Categoría III: Universidades con énfasis en la docencia. Ofrecen principalmente programas de estudio conducentes a títulos profesionales o técnico-profesionales y a los grados de bachiller, licenciado y magister. No cuentan con programas de doctorados propios acreditados ante la Comisión Nacional de Acreditación ni asociados acreditados por al menos 5 años; y cuentan con publicaciones Scopus anuales.

Los umbrales de corte establecidos entre cada categoría, así como los indicadores y la forma de distribución de los recursos, se revisarán periódicamente, por el Ministerio de Educación, cada dos años. La primera revisión corresponderá efectuarla con antelación a la asignación de los recursos basales por desempeño que se contemplen en la Ley de Presupuestos del año 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos de la asignación de los recursos basales por desempeño, los indicadores establecidos en el artículo segundo del

presente reglamento, se considerarán dependiendo de la categoría de institución de que se trate.

Para la Categoría I: se aplicarán los indicadores de las letras a), b), d), f), j) y k).

Para la Categoría II: se aplicarán los indicadores de las letras a), b), e), f) e i).

Para la Categoría III: se aplicarán los indicadores de las letras a), c), g), h) e i).

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de distribuir la totalidad de los recursos contemplados en la ley de presupuesto entre las tres categorías de universidades establecidas en el artículo tercero, se considerará:

Un "Factor" que será igual a 3 veces el número de universidades categoría I, más dos veces el número de universidades categoría II, más el número de universidades categoría III. $\text{Factor} = 3N_1 + 2N_2 + N_3$

De este modo:

a) La fracción del total de los recursos ("M") que se asignará a las Universidades categoría I es igual a 3 veces el número de universidades en esa categoría dividido por el factor
"M" Categoría I = $3N_1 / (3N_1 + 2N_2 + N_3)$

b) La fracción del total de los recursos ("M") que se asignará a las Universidades categoría II es igual a 2 veces número de universidades en esa categoría dividido por el factor.
"M" Categoría II = $2N_2 / (3N_1 + 2N_2 + N_3)$

c) La fracción del total de los recursos ("M") que se asignará a las universidades categoría III es igual al número de universidades en esa categoría dividido por el factor.
"M" Categoría III = $N_3 / (3N_1 + 2N_2 + N_3)$

ARTÍCULO SEXTO: Para los efectos de determinar el monto a distribuir para cada universidad en particular, dentro de su respectiva categoría, se considerará que:

1. Cada categoría de Universidad se encuentra caracterizada por indicadores base, según lo establecido en el artículo cuarto del presente reglamento

2. Los recursos se asignarán mediante factores de distribución (definidos más adelante como ID1, ID2, S1, S2), que se asocian al valor promedio de los indicadores y al cambio porcentual de ellos entre dos periodos de tiempo de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del presente artículo.

3. El valor de un determinado indicador de una universidad, perteneciente a una determinada categoría, se corrige, a valores entre 0 y 100, de la siguiente manera: restándole el menor valor obtenido en ese indicador entre las universidades pertenecientes a la misma categoría, dividiendo dicha diferencia por el rango del indicador en la categoría. El resultado obtenido de la operación anterior se multiplica por cien.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por rango la diferencia existente entre el resultado más alto obtenido respecto de un

indicador determinado por las universidades pertenecientes a una misma categoría y el resultado más bajo obtenido respecto de ese mismo indicador por las universidades de esa misma categoría.

4. Para cada una de las universidades de una determinada categoría se calcula un primer índice de desempeño (ID1), como el promedio de todos sus indicadores corregidos según la fórmula establecida en el numeral precedente. La suma de estos índices de desempeño para todas las universidades de la categoría se denomina S1.

5. Para cada uno de los indicadores de una universidad perteneciente a una determinada categoría se calculan sus valores promedio durante los dos años previos al de la entrega de los recursos (A) y durante un período de 2 años, desplazado en un año hacia atrás respecto del período utilizado para calcular A (B). El cambio porcentual para cada indicador se determina como A menos B, dividido por B y multiplicado por 100. En el caso del indicador "número de citas por publicación promedio" el cambio porcentual se calcula de la misma forma, pero considerando A como el promedio de los 5 años previos al de la entrega de los recursos, y B como el promedio del indicador durante un período de 5 años, desplazado en un año hacia atrás respecto del período utilizado para calcular A. En la eventualidad de no existir la información respecto de los indicadores que se utilizan para determinar el cambio porcentual en la forma establecida precedentemente, no se considerará dicho indicador para los efectos de determinarlo, mientras no exista toda la información disponible para calcularlo; excepto en los casos señalados en las letras i) y k) del artículo 2 del presente reglamento.

El cambio porcentual de un determinado indicador entre dos períodos de tiempo se corrige a valores entre 0 y 100, restándole el cambio porcentual de menor magnitud obtenido entre todas las universidades de la categoría, y dividiendo dicha diferencia por el rango que registren las diferencias porcentuales obtenidas para ese indicador por las universidades de la categoría. El valor obtenido en esta división se multiplica por 100.

6. Para cada universidad de una determinada categoría se calcula un segundo índice de desempeño (ID2) como el promedio de los cambios porcentuales corregidos de todos los indicadores. La suma de todos los índices de desempeño ID2 para el conjunto de universidades de la categoría se denomina S2.
7. El total de recursos asignados al conjunto de universidades de una determinada categoría, según lo establecido en el artículo quinto, será "M". De este modo, los recursos que se asignarán a una universidad específica de esa categoría que tiene índices de desempeño ID1 e ID2 se determinarán del modo siguiente: Al resultado de la división entre ID1 y S1 se suma el cociente entre ID2 y S2. El resultado obtenido se divide por 2 y se multiplica por M.

8. En el evento que S2 sea nulo (0) los recursos que se asignan para el conjunto de universidades de esa categoría se determinará del modo siguiente: se divide ID1 por S1 y el resultado se multiplica por "M".

"ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE EN DIARIO OFICIAL"



**SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**



**HARALD BEYER BURGOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



Distribución:

- Oficina de Partes	1
- Contraloría General de la República	3
- División Jurídica - MINEDUC	1
- División Superior de Educación	1
- Departamento Jurídico	1
- Programa MECESUP	$\frac{1}{8}$
- Total	8